

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01010 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora DANIELA CORTES NIÑO presentó acción de tutela contra de SERVIENTREGA S.A. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 5, 7, 13, 22, 29 de septiembre, 2, y 8 de octubre de 2021, la señora Daniela Cortes Niño realizó una compra internacional con la empresa Shein, bajo las órdenes de compra No. 2117515108, 2117517170, 2117523166, 2117526522, 2117530866, 2117532274, y 2117535276 respectivamente.

2.2. Al consultar en la plataforma web de Shein se indica que los pedidos Nos. 2117515108 fueron recibidos en Colombia el 15/09/2021, el 2117517170 fue recibido en Colombia 22/09/21, el 2117523166 fue recibido en Colombia 1/10/21, el 2117526522 fue recibido en Colombia 5/10/2021, el 2117530866 fue recibido en Colombia 7/10/2021, el 2117532274 fue recibido en Colombia 10/10/2021, y el 2117535276 fue recibido en Colombia 17/10/21.

2.3. La encartada le manifestó por vía telefónica, que la mercancía se encuentra en su custodia.

2.4. Posteriormente Servientrega S.A., le informó que se encuentra ajustando el cobro del IVA que debe realizarse conforme las normas que regulan el tema, y que, una vez finalizada la verificación, su pedido sería entregado antes del 15 de octubre de 2021.

2.5. Cumplida la fecha referida en líneas precedentes, volvió a comunicarse con la sociedad encartada, quien le indicó que no se puede establecer una fecha cierta para la entrega de la mercancía.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de ello se ordene a “...*Servientrega S.A. hacerme entrega de los pedidos de manera inmediata...*”

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 20 de octubre de 2021, ordenándose notificar a la sociedad accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Servientrega S.A. manifestó que, consultada su base de datos no se encontró información alguna que esté relacionada con la señora Daniela Cortes Niño, máxime cuando no se indicó un número de guía que permita identificar cual es pedido que se asegura está pendiente de ser entregado. Indicando que probablemente su pedido debe estar a cargo de la empresa denominada Servientrega Internacional que es una sociedad diferente a la accionada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora Daniela Cortes Niño puesto que según dijo, Servientrega S.A. se ha negado a entregar la mercancía que se encuentra en su poder.

3. La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que para la prosperidad de este auxilio superior deben hallarse presente los siguientes presupuestos: a) que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto; b) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; c) que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto; d) que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

4. Sentada la premisa que antecede, bien pronto se observa en el *sub-lite* que no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, toda vez que se trata de un asunto de orden civil para el cual no se prevé este amparo extraordinario, lo que hace improcedente su interposición; máxime cuando no existe certeza de la relación contractual existente entre la accionante Daniela Cortes Niño y la empresa de servicio de mensajería Servientrega S.A., como quiera que no obra prueba que permita establecer los hechos en que se funda la causa, luego resulta improcedente entrar a debatir un asunto que no está plenamente definido, pues la sociedad encartada niega cualquier vínculo comercial, y afirma que en su base de datos no obra pedido que este pendiente de ser entregado. Por ende, debe acudir al Juez Civil con ánimo de definir la existencia del vínculo contractual, y su vez establecer, si la aquí encartada incumplió con las condiciones de la prestación del servicio de mensajería, precisiones que no se pueden adelantar bajo este escenario.

En efecto, se itera que la reclamación aquí incoada es susceptible de discusión a través de los canales ordinarios establecidos en la Ley, lo que implica que la actora puede ejercer otros medios de defensa judicial propios de su reclamación, siendo por ello inviable el presente, conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, más aún cuando no se demostró un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo como mecanismo transitorio, ni tampoco se probó que la actora sea una persona de especial protección constitucional por encontrarse en estado de incapacidad, ser un menor de edad, o adulto mayor, o pertenecer a una comunidad altamente vulnerable, que le impida acudir al Juez natural.

Recuérdese, como lo tiene sentado la doctrina Constitucional, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora DANIELA CORTES NIÑO, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8240c5d255a05cc5c7d889fcb8919abcf87ca9fbc9c8713cf522908c072f23f

3

Documento generado en 03/11/2021 08:32:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**